



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR – CSB

NIT. 806.000.327 – 7
Secretaría General

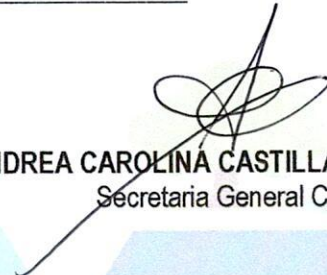
AVISO DE NOTIFICACIÓN No. 328 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2026

Por medio del presente aviso se procede a realizar la notificación del **AUTO No. 0243 DEL 1 DE ABRIL DE 2025**, expedido por la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo No. 69 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el Usuario no acudió a la diligencia de notificación personal previa remisión de citación a su dirección de Notificación.

Persona a notificar	Acto Administrativo	Recurso procedente
FELIPE TAFUR C.C. No. 1.052.983.585	AUTO No. 0243 DEL 1 DE ABRIL DE 2025. Por medio del cual se Inicia una Investigación Administrativa Ambiental y se toman otras determinaciones.	Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo Dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Fecha de fijación 16/09/26

Fecha de desfijación 22/09/26


ANDREA CAROLINA CASTILLA PATERNINA.
Secretaria General CSB.





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR – CSB

NIT. 806.000.327 – 7
Secretaría General

Magangué Bolívar, 10 de septiembre de 2026.

Señor:
ANDER HOYOS AMELL
(Desconocido)

OF EXT SG No. 1905

Cordial saludo,

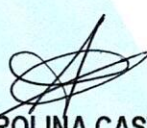
ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO – AUTO No. 0733 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2025.
REF: EXP PAS – CSB -029 -2025

Por medio del presente escrito, me permito remitir el aviso indicado en el asunto, con el fin de ponerle en conocimiento sobre el contenido del Auto No. 0733 del 11 de diciembre de 2025, *“por medio del cual se Inicia una Investigación Administrativa Ambiental”*. Lo anterior, contra el presente Acto Administrativo Contra no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Anexo:

- Copia deL Auto No. 0733 el 11 de diciembre de 2025
- Aviso de Notificación No. 329 del 10 de septiembre de 2026

Atentamente,


ANDREA CAROLINA CASTILLA PATERNINA.
Secretaría General CSB.

Proyecto: Omar Cuello Posada - Asesor Jurídico CSB



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB
NIT. 806.000.327 – 7
Secretaría General

AUTO No. 0243 DEL 1 DE ABRIL DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de atribuciones Constitucionales, legales que le confiere la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que mediante radicado CSB No. 1053 del 20 de marzo de 2025, el Subintendente DARIO DE JESUS CHACON RODRIGUEZ, integrante del Grupo de Carabineros DEBOL, adscrito a la Policía Nacional, comunica a esta Corporación lo siguiente:

"(...)me dirijo a su despacho con el fin de dejar a disposición de esta corporación 09 bultos de carbón vegetal, el cual fue incautado el día de hoy 20 de marzo de 2025, en la vía del Barrio Yati del municipio de Magangué, en las coordenadas geográficas 9°14'54.9"N 74°44'24.4 W, al señor, FELIPE TAFUR BALLESTERO Identificado con cédula de ciudadanía número 1052983585, expedida Magangué Bolívar, estado de escolaridad primaria, 48 años de edad, fecha de nacimiento 18/05/1976, oficios varios, unión libre, momentos en que nos encontrábamos realizando actividades de control a la protección del medio ambiente en el sector Urbano del Municipio de Magangué Bolívar quien manifestó no tener permiso por la autoridad ambiental para ejercer esta actividad (...)"

Que de acuerdo con lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió Concepto Técnico No. 099 del 26 de marzo de 2025, mediante el cual conceptualiza lo siguiente:

"2. INFORME:

El 20 de marzo de 2025 el Subintendente DAIRO DE JESUS CHACON RODRIGUEZ, perteneciente a la policía Nacional Grupo Carabineros Debol, deja a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, nueve (09) bultos de carbón vegetal incautados al señor: FELIPE TAFUR BALLESTAEROS con cedula de ciudadanía No 1052983585 expedida en Magangué Bolívar con 48 años de edad, mediante el desarrollo de labores de patrullaje y control en el municipio de Magangué departamento de Bolívar, en vía nacional del barrio Yati, en las coordenadas geográficas 9°14'54.9"N y 74°44'24.4"W. Al solicitar la documentación que acredite la legalidad y procedencia de este material, manifiesta no tener ningún permiso, por lo tanto se procede a incautar este material y realizar los respectivos procesos policivos por el delito de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales, contemplado en el artículo 328 del código penal Colombiano.

De acuerdo a la documentación presentada por personal de la Policía Nacional del Grupo de Carabineros Debol y a la inspección ocular realizada en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB que es donde reposa dicho material vegetal, se pudo constatar que el producto forestal no maderable corresponde a nueve (09) bultos de Carbón vegetal tal como aparece en el oficio de la Policía de la Estación del municipio de Magangué.

Dicho material se encuentra en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB hasta su posterior definición de traslado a las instalaciones de la Finca Villa Ginna de propiedad de la CSB. U otras decisiones pertinentes tomadas por parte de esta entidad CSB. Los integrantes de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

la Policía Nacional y funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, toman evidencia fotográfica, como se puede evidenciar a continuación:

3. REGISTRO FOTOGRAFICO DEL CARBON INCAUTADO



En la siguiente Tabla se describe lo anteriormente expuesto:

Clase de Producto	Descripción	Cantidad	Volumen
Carbón Vegetal	Bultos	09	180 kg

CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA:

De acuerdo a lo anteriormente expuesto se conceptúa técnicamente lo siguiente:

- Abrir apertura de investigación administrativa contra el señor, FELIPE TAFUR BALLESTAEROS con cedula de ciudadanía No 1052983585 expedida en Magangué Bolívar debido a que los productos forestales no maderables que transportaba no estaban amparados por un Salvoconducto Único Nacional de Movilización en Línea - SUNL, ni mucho menos contaban con un Permiso de aprovechamiento forestal expedido por la Autoridad Ambiental competente, en este caso la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB. Lo anterior según lo establecido en la Ley 1333 de 2009: Procedimiento Sancionatorio Ambiental.
- El material vegetal queda a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, el cual reposa en nuestras instalaciones, con el fin de garantizar su protección y conservación hasta tanto se surta el proceso de investigación administrativa y se defina la disposición final.

Clase de Producto	Descripción	Cantidad	Volumen
Carbón Vegetal	Bultos	09	180 kg

- El presente concepto técnico se ampara en el Decreto 1791 de 1996: Régimen de Aprovechamiento Forestal, en la Ley 1333 de 2009: Procedimiento Sancionatorio Ambiental y el Decreto 1076 de 2015: Decreto único reglamentario del sector ambiental.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

(…)"

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y conforme al Decreto 1076 de 2015, se advierte que el señor FELIPE TAFUR BALLESTEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.983.585 expedida en Magangué, incurrió en una infracción ambiental al ser sorprendido transportando nueve (09) bultos de carbón vegetal, equivalentes a ciento ochenta kilogramos (180 kg), sin contar con el Salvoconducto Único Nacional de Movilización en Línea – SUNL ni con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal emitido por la autoridad ambiental competente, lo cual constituye una vulneración a la normativa vigente en materia de movilización, transporte y manejo de productos forestales no maderables, siendo procedente que esta autoridad ambiental inicie el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, a efectos de determinar la responsabilidad a que haya lugar y, en caso de ser procedente, adoptar las medidas preventivas o sancionatorias correspondientes, en aras de garantizar la protección de los recursos naturales y el cumplimiento del orden jurídico ambiental.

COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe Ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al Medio Ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un Ambiente Sano y la obligación radicada en cabeza del Estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del Estado propender por el derecho colectivo a un Ambiente Sano y proteger los recursos naturales.

Que el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 del 2015, establece entre otras como función de las Corporaciones Autónomas Regionales:

"Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular."

Que la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las CAR en el artículo 31, de la siguiente manera:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

(...)

2) "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024, establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

(...)"

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

"18) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"

Que la norma anteriormente mencionada establece la remisión a otras autoridades en el artículo 21, de la siguiente manera:

"21) Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental."

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, la Directora General de la CSB.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor FELIPE TAFUR BALLESTEROS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.052.983.585 de Magangué - Bolívar, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR la incorporación de los siguientes documentos:

- Concepto Técnico No. 099 de 26 de marzo de 2025.
- Oficio SECAR-GCARB-3.1 de fecha 20 de marzo de 2025 del Departamento de Policía de Bolívar.
- Acta de Incautación de Elementos Varios de fecha 20 de marzo de 2025.
- Registro de Cadena de Custodia -FPJ-8.

ARTICULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CSB podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al presunto infractor, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011

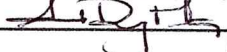
ARTICULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental competente, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en la Página Web de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE


CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB.

Atributo	Nombres y apellido	cargo	firma
Proyecto	Omar Cuello Posada	Contratista	
Reviso	Gazarit Gastelbondo	Profesional Especializado CSB	
Aprobo	Sandra Díaz Pineda	Secretaría General	
EXP	CSB – PAS- 011-2025		